

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 22 de abril de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2022-00155. Sírvase proveer.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra de JAVIER HERNANDO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** requerimiento adiado 28 de abril de 2021; cotejado el 4 de mayo de 2021 **(ii)**; Certificado de entrega de la empresa DATACOURRIER **(iii)** el certificado de cuenta, donde constan los afiliados sobre los cuales recae la obligación de cotizar, los periodos que se encuentran en mora y el aporte al Fondo de Solidaridad Pensional junto con sus intereses; **(iv)** la liquidación de fecha 26 de julio de 2021 en la que se refleja una deuda de \$5.223.558 por concepto de capital y \$19.633.700 por intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador, frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno, de tal forma que, al no ser consignados dentro del

término señalado, dichos aportes generarán intereses de mora, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita y, **“para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”**

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso, luego de lo cual y trascurridos 15 días sin lograr su pronunciamiento, se procederá a elaborar la liquidación, **“la cual prestará mérito ejecutivo”** de conformidad con lo establecido en la norma atrás descrita.

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

Teniendo en cuenta lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, encuentra el Despacho que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A., requirió al ejecutado mediante oficio de 29 de abril de 2021, no obstante, una vez verificada la dirección obrante en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, se tiene que la dirección de notificaciones judiciales es **“Cr 63 NO. 4c - 33”**, sin embargo, la parte ejecutante remitió el requerimiento a la ejecutada a la dirección **“Cr 63 NO. 4B - 24”**, evidenciando que no corresponde al domicilio de la ejecutada.

En tal sentido, el requerimiento de cobro previo no se realizó de forma efectiva y, en consecuencia, no se tiene la certeza si el fondo ejecutante se encontraba habilitado para elaborar la liquidación del crédito y acudir a esta instancia judicial. Cabe señalar, que no basta con enviar el requerimiento sino que es necesario que el empleador moroso tenga conocimiento de los aportes que adeuda, otorgándole así la oportunidad de pronunciarse al respecto, de verificar, efectuar el pago y/o, si es del caso, reportar novedades.

Es claro que, aun cuando la entidad ejecutante proyectó la comunicación con destino al empleador que figura en mora (ahora ejecutado), el mismo no se puede entender como entregado de manera efectiva, razón por la que el trámite establecido en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994 no se entiende surtido, y en esa medida, la documentación aportada como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago deprecado

Sumado a lo anterior, al expediente no se incorporó la correspondiente liquidación certificada de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones dada conocer mediante el requerimiento enviado a la ejecutada, por lo que eso, permite concluir la inexistencia del título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, en tal sentido se torna improcedente librar el mandamiento de pago respectivo.

¹ Artículo 23 Ley 100 de 1993.

1. En razón a lo anterior, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con C.C. N°. 79.746.848 y T.P. N° 131.677 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario